

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 33

37° año

7 de febrero de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/68/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 1993, sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono 1

94/69/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 1993, relativa a la celebración de la Convención marco sobre el cambio climático 11

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1993

sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(94/68/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S en relación con el parágrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, dadas las responsabilidades que tiene en el ámbito del medio ambiente, la Comunidad, mediante la Decisión 88/540/CEE ⁽⁴⁾, se adhirió al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, mediante la Decisión 91/690/CEE ⁽⁵⁾, ha aprobado la primera enmienda a dicho Protocolo;

Considerando que las investigaciones científicas más recientes indican que, a fin de proteger de manera adecuada la capa de ozono, es necesaria una reducción más importante de los clorofluorocarbonos, de los halones,

del tetracloruro de carbono y del 1,1,1-tricloroetano que la establecida en el Protocolo de Montreal, modificado en 1990; que esas mismas investigaciones indican que deben adoptarse medidas suplementarias para el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que con este fin, en noviembre de 1992, se adoptó en Copenhague una segunda enmienda y los ajustes del Protocolo de Montreal, pero que únicamente la enmienda debe aprobarse; que, por lo tanto, es importante que la Comunidad apruebe dicha enmienda;

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad y todos los Estados miembros aprueben la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que algunas de sus disposiciones sólo pueden aplicarse con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros;

Considerando que, a fin de que se cumplan adecuadamente todas las obligaciones derivadas de la segunda enmienda, es preciso también que todos los Estados miembros la aprueben,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la segunda enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 14. 4. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 268 de 4. 10. 1993, p. 191.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 28.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo depositará, en nombre de la Comunidad, los instrumentos de aprobación de esta segunda enmienda ante el secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 13 del Convenio de Viena y del artículo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
M. DE GALAN

EMMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1: EMMIENDA

A. Artículo 1, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: «o en el Anexo B» se sustituirán por: «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

B. Artículo 1, apartado 9

Se suprimirá el apartado 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 9, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: «artículos 2A a 2E» se añadirán las palabras: «y artículo 2H».

D. Artículo 2, apartado 5 bis

Se insertará el siguiente apartado tras el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo:

«5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del apartado 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos *per cápita* en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.»

E. Artículo 2, apartados 8 a) y 11

En los apartados 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: «artículos 2A a 2E» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: «artículos 2A a 2H».

F. Artículo 2, apartado 9 a) i)

En el apartado 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras: «y/o Anexo B» se sustituirán por: «, en el Anexo B, en el Anexo C y/o en el Anexo E.»

G. Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

«Artículo 2F

Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte verificará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

- a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A; y
 - b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el apartado 1 presente artículo.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no sea superior a cero.
7. A partir del 1 de enero de 1996, cada Parte velará por que:
- a) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los Anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c) las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.».

H. Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

«Artículo 2G

Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este apartado se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.».

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

«Artículo 2H

Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la

sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado, de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas del envío.».

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras: «2A a 2E» se sustituirán por: «2A a 2H»; y las palabras: «o en el Anexo B» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

K. Artículo 4, apartado 1 *ter*

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 1 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«1 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

L. Artículo 4, apartado 2 *ter*

«2 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

M. Artículo 4, apartado 3 *ter*

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 3 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«3 *ter*. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.».

N. Artículo 4, apartado 4 *ter*

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 4 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«4 *ter*. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.».

O. Artículo 4, apartados 5, 6 y 7

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «sustancias controladas», se sustituirán por: «sustancias controladas que figuren en los Anexos A y B y en el grupo II del Anexo C.».

P. Artículo 4, apartado 8

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «mencionados en los apartados 1, 1 *bis*, 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis*, y las exportaciones mencionadas en los apartados 2 y 2 *bis*», se sustituirán por: «y las exportaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 *ter* del presente artículo»; y tras las palabras: «artículos 2A a 2E», se añadirá: «, artículo 2G».

Q. Artículo 4, apartado 10

Se insertará a continuación del apartado 9 del artículo 4 del Protocolo el apartado siguiente:

«10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el grupo I del Anexo C y en el Anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.».

R. Artículo 5, apartado 1

Al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

«, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la segunda reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el apartado 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.».

S. Artículo 5, apartado 1 *bis*

Se añadirá el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo:

«1 *bis*. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el apartado 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el apartado 9 del artículo 2:

- a) con respecto a los apartados 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo;
- b) con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo; y
- c) con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el Anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo.».

T. Artículo 5, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras: «artículos 2A a 2E», se sustituirán por: «artículos 2A a 2H.».

U. Artículo 5, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 5, a continuación de las palabras: «previstas en los artículos 2A a 2E», se añadirá: «, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 *bis* del presente artículo.».

V. Artículo 5, apartado 6

En el apartado 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: «obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E», se añadirá: «, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al apartado 1 *bis* del presente artículo.».

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo: «artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del Anexo C.»; y se sustituirán por las siguientes: «artículos 2A a 2H.».

X. Artículo 7, apartados 2 y 3

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

«2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los Anexos B y C, correspondientes al año 1989;
- enumeradas en el Anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referente a las sustancias enumeradas en los Anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el apartado 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los Anexos A, B, C, y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.».

Y. Artículo 7, apartado 3 bis

El siguiente apartado se insertará a continuación del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

«3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo A y el grupo I del Anexo C que hayan sido recicladas.».

Z. Artículo 7, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras: «en los apartados 1, 2 y 3», se sustituirán por las palabras siguientes: «en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis».

AA. Artículo 9, apartado 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 1 a) del artículo 9 del Protocolo: «y las sustancias de transición».

BB. Artículo 10, apartado 1

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras: «artículos 2A a 2E», se añadirá: «, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del artículo 5.».

CC. Artículo 11, apartado 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 4 g) del artículo 11 del Protocolo: «y la situación relativa a las sustancias de transición».

DD. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras: «artículos 2A a 2E», se sustituirán por: «artículos 2A a 2H.».

EE. Anexos

1. ANEXO C

El siguiente Anexo sustituirá al Anexo C del Protocolo:

«ANEXO C

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono ⁽¹⁾
<i>Grupo I</i>			
	CHFC1 ₂ (HCFC-21) ⁽²⁾	1	0,04
	CHF ₂ Cl (HCFC-22) ⁽²⁾	1	0,055
	CH ₂ FCl (HCFC-31)	1	0,02
	C ₂ HFCl ₄ (HCFC-121)	2	0,01 —0,04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	3	0,02 —0,08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123)	3	0,02 —0,06
	CHCl ₂ CF ₃ (HCFC-123) ⁽²⁾	—	0,02
	C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124)	2	0,02 —0,04
	CHFClCF ₃ (HCFC-124) ⁽²⁾	—	0,022
	C ₂ H ₂ FCl ₃ (HCFC-131)	3	0,007—0,05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	4	0,008—0,05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	3	0,02 —0,06
	C ₂ H ₃ FCl ₂ (HCFC-141)	3	0,005—0,07
	CH ₃ CFCl ₂ (HCFC-141b) ⁽²⁾	—	0,11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-142)	3	0,008—0,07
	CH ₃ CF ₂ Cl (HCFC-142b) ⁽²⁾	—	0,065
	C ₂ H ₄ FCl (HCFC-151)	2	0,003—0,005
	C ₃ HFCl ₆ (HCFC-221)	5	0,015—0,07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅ (HCFC-222)	9	0,01 —0,09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄ (HCFC-223)	12	0,01 —0,08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃ (HCFC-224)	12	0,01 —0,09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂ (HCFC-225)	9	0,02 —0,07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂ (HCFC-225ca) ⁽²⁾	—	0,025
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF (HCFC-225cb) ⁽²⁾	—	0,033
	C ₃ HF ₆ Cl (HCFC-226)	5	0,02 —0,10
	C ₃ H ₂ FCl ₅ (HCFC-231)	9	0,05 —0,09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄ (HCFC-232)	16	0,008—0,10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃ (HCFC-233)	18	0,007—0,23
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂ (HCFC-234)	16	0,01 —0,28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl (HCFC-235)	9	0,03 —0,52
	C ₃ H ₃ FCl ₄ (HCFC-241)	12	0,004—0,09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃ (HCFC-242)	18	0,005—0,13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂ (HCFC-243)	18	0,007—0,12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl (HCFC-244)	12	0,009—0,14
	C ₃ H ₄ FCl ₃ (HCFC-251)	12	0,001—0,01

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono (1)	
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005—0,04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003—0,03
	C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0,002—0,02
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002—0,02
	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0,001—0,03
<i>Grupo II</i>				
	CHFBr ₂		1	1,00
	CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)	1	0,74
	CH ₂ FBr		1	0,73
	C ₂ HFBBr ₄		2	0,3 —0,8
	C ₂ HF ₂ Br ₃		3	0,5 —1,8
	C ₂ HF ₃ Br ₂		3	0,4 —1,6
	C ₂ HF ₄ Br		2	0,7 —1,2
	C ₂ H ₂ FBr ₃		3	0,1 —1,1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		4	0,2 —1,5
	C ₂ H ₂ F ₂ Br		3	0,7 —1,6
	C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂		3	0,1 —1,7
	C ₂ H ₃ F ₂ Br		3	0,2 —1,1
	C ₂ H ₄ FBr		2	0,07—0,1
	C ₃ HFBBr ₆		5	0,3 —1,5
	C ₃ HF ₂ Br ₅		9	0,2 —1,9
	C ₃ HF ₃ Br ₄		12	0,3 —1,8
	C ₃ HF ₄ Br ₃		12	0,5 —2,2
	C ₃ HF ₅ Br ₂		9	0,9 —2,0
	C ₃ HF ₆ Br		5	0,7 —3,3
	C ₃ H ₂ FBr ₅		9	0,1 —1,9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄		16	0,2 —2,1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃		18	0,2 —5,6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂		16	0,3 —7,5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br		8	0,9 —14
	C ₃ H ₃ FBr ₄		12	0,08—1,9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃		18	0,1 —3,1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂		18	0,1 —2,5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br		12	0,3 —4,4
	C ₃ H ₄ FBr ₃		12	0,03—0,3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂		16	0,1 —1,0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br		12	0,07—0,8
	C ₃ H ₅ FBr ₂		9	0,04—0,4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br		9	0,07—0,8
	C ₃ H ₆ FBr		5	0,02—0,7

(1) Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

(2) Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.»

2. ANEXO E

Se añadirá al Protocolo el siguiente Anexo:

«ANEXO E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I CH ₃ Br	metilbromuro	0,7».

Artículo 2: RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la segunda reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1993

relativa a la celebración de la Convención marco sobre el cambio climático

(94/69/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 del artículo 130 S en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros participaron en las negociaciones llevadas a cabo en el Comité intergubernamental de negociación creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la elaboración de una Convención marco sobre el cambio climático ⁽⁴⁾;

Considerando que, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro los días 3 a 14 de junio de 1992, la Comunidad y todos los Estados miembros firmaron la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático;

Considerando que el objetivo último de la Convención como se contempla en su artículo 2, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Considerando que la Convención, una vez ratificada, obligará a los países desarrollados y demás partes enumeradas en su Anexo I a tomar medidas para limitar las emisiones antropogénicas de dióxido de carbono y de otros gases de efecto invernadero no regulados por el

Protocolo de Montreal con el objetivo de que dichas emisiones antropogénicas vuelvan por separado o conjuntamente a los niveles de 1990 para finales del presente decenio;

Considerando que, en el momento de firmar la mencionada Convención, la Comunidad y sus Estados miembros corroboraron el propósito de reducir de aquí al año 2000 las emisiones de CO₂ al nivel existente en 1990 en toda la Comunidad, tal como quedó recogido en las conclusiones del Consejo de los días 29 de octubre de 1990, 13 de diciembre de 1991, 5 de mayo de 1992 y 26 de mayo de 1992;

Considerando que, con arreglo al artículo 22, la Convención está abierta a la ratificación, aceptación o aprobación por parte de Estados y organizaciones regionales de integración económica que la han firmado;

Considerando que se deben tomar medidas preventivas contra los peligrosos cambios climáticos antropogénicos a nivel tanto internacional como nacional;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros comparten competencias en los ámbitos objeto del Convenio; que es necesario que tanto la Comunidad como sus Estados miembros sean Partes contratantes para que puedan cumplirse adecuadamente las obligaciones establecidas en el Convenio;

Considerando que la Comunidad en su conjunto, mediante medidas de la Comunidad y los Estados miembros, dentro de sus respectivas competencias, cumplirá el compromiso sobre la limitación de las emisiones antropogénicas de CO₂ establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la Convención;

Considerando que el Consejo toma nota de que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para permitir, a la mayor brevedad y en la medida de lo posible de manera simultánea, el depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación de los Estados miembros y la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Comunidad Europea la Convención marco sobre el cambio climático, firmada en Río de Janeiro en junio de 1992.

El texto de la Convención figura en el Anexo A de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº C 44 de 16. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 194 de 19. 7. 1993, p. 358.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ Resolución 45/212 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 19 de diciembre de 1990 sobre la protección del clima mundial para las generaciones humanas presentes y futuras.

Artículo 2

1. El presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea, depositará el instrumento de aprobación en poder del secretario general de las Naciones Unidas con arreglo al apartado 1 del artículo 22 de la Convención.

2. Al mismo tiempo, el presidente del Consejo depositará la declaración de competencia que figura en el Anexo B de la presente Decisión, de conformidad con las

disposiciones del apartado 3 del artículo 22 de la Convención, así como la declaración que figura en el Anexo C de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
M. DE GALAN

ANEXO A

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

LAS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la Humanidad,

PREOCUPADAS porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la Humanidad,

TOMANDO NOTA de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, ha tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones *per cápita* en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer sus necesidades sociales y su desarrollo,

CONSCIENTES de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

TOMANDO NOTA de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

RECONOCIENDO que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

RECORDANDO TAMBIÉN que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

REAFIRMANDO el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

RECONOCIENDO que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

RECORDANDO las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de acción para combatir la desertificación,

RECORDANDO ADEMÁS la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

TOMANDO NOTA de la Declaración ministerial de la segunda Conferencia mundial sobre el clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

CONSCIENTES de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización meteorológica mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

RECONOCIENDO que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

RECONOCIENDO TAMBIÉN la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

RECONOCIENDO ADEMÁS que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

RECONOCIENDO las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

AFIRMANDO que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

RECONOCIENDO que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

DECIDIDAS a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones ⁽¹⁾

Para los efectos de la presente Convención:

- 1) Por «efectos adversos del cambio climático» se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
- 2) Por «cambio climático» se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- 3) Por «sistema climático» se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.
- 4) Por «emisiones» se entiende liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.
- 5) Por «gases de efecto invernadero» se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

⁽¹⁾ Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

- 6) Por «organización regional de integración» se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.
- 7) Por «depósito» se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.
- 8) Por «sumidero» se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.
- 9) Por «fuente» se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.
- 2) Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.
- 3) Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3

Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

- 1) Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

- 4) Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.
- 5) Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4

Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

- a) elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;
- b) formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;
- c) promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;
- d) promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;
- e) cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;
- f) tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidas por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;
- g) promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;
- h) promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;
- i) promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;
- j) comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.
2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:
- a) cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales ⁽¹⁾ y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;
- b) a fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en

⁽¹⁾ Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en la letra a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en la letra a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7;

- c) para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines de la letra b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;
- d) la Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, las letras a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en las letras a) y b). La conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en la letra a). Se realizará un segundo examen de las letras a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;
- e) cada una de esas Partes:
 - i) coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención, e
 - ii) identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;
- f) la Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible

con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

- g) cualquiera de las Partes no incluida en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de las letras a) y b) *supra*. El depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del apartado 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del apartado 2, la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en

relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) los países insulares pequeños;
- b) los países con zonas costeras bajas;
- c) los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este apartado.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes,

en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5

Investigación y observación sistemática

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 4, las Partes:

- a) apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;
- b) apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y
- c) tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en las letras a) y b).

Artículo 6

Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere la letra i) del apartado 1 del artículo 4, las Partes:

- a) promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:
 - i) la elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos,
 - ii) el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos,

- iii) la participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
 - iv) la formación de personal científico, técnico y directivo;
- b) cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:
- i) la preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos, y
 - ii) la elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

- a) examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
- b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
- c) facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11;

i) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) acordará y aprobará, por consenso su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo internacional de energía atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8

Secretaría

1. Se establece por la presente una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
 - f) hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y

g) desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9

Órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

- a) proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
- b) preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
- c) identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
- d) prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y
- e) responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10

Órgano subsidiario de ejecución

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las

Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

- a) examinará la información transmitida de conformidad con el apartado 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
- b) examinará la información transmitida de conformidad con el apartado 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en la letra d) del apartado 2 del artículo 4; y
- c) ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11

Mecanismo de financiación

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
- b) modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
- c) la presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus

operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el apartado 1; y

- d) la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12

Transmisión de información relacionada con la aplicación

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

- a) un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
- b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y
- c) cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

- a) una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4;

b) una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en la letra a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en la letra a) del apartado 2 del artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el apartado 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este apartado.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo,

siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al apartado 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13

Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionar la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) el sometimiento de la controversia al Tribunal Internacional de Justicia; o
- b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en la letra b).

3. Toda declaración formulada en virtud del apartado 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante el Tribunal Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del apartado 2, si, transcurridos doce meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el apartado 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de

enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el apartado 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día siguiente al de la fecha en que hayan entregado al depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16

Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 y el apartado 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por

el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17

Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.
2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.
3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.
4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.
5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19

Depositario

El secretario general de las Naciones Unidas será el depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21

Disposiciones provisionales

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.
2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el apartado 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
3. El Fondo para el medio ambiente mundial del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente y del Banco internacional de reconstrucción y fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el medio ambiente mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que

ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los apartados 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24

Reservas

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Alemania	Irlanda
Australia	Islandia
Austria	Italia
Bielorrusia (a)	Japón
Bélgica	Letonia (a)
Bulgaria (a)	Lituania (a)
Canadá	Luxemburgo
Comunidad Europea	Noruega
Checoslovaquia (a)	Nueva Zelanda
Dinamarca	Países Bajos
España	Polonia (a)
Estados Unidos de América	Portugal
Estonia (a)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Federación Rusa (a)	Rumanía (a)
Finlandia	Suecia
Francia	Suiza
Grecia	Turquía
Hungría (a)	Ucrania (a)

ANEXO II

Alemania	Irlanda
Australia	Islandia
Austria	Italia
Bélgica	Japón
Canadá	Luxemburgo
Comunidad Europea	Noruega
Dinamarca	Nueva Zelanda
España	Países Bajos
Estados Unidos de América	Portugal
Finlandia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Francia	Suecia
Grecia	Suiza
	Turquía

(a) Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO B

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Con arreglo a las correspondientes disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad, tiene competencia conjuntamente con sus Estados miembros, para emprender acciones encaminadas a la protección del medio ambiente.

En relación con las cuestiones contempladas en la presente Convención, la Comunidad ha adoptado varios instrumentos jurídicos, tanto en lo que se refiere a su política medioambiental como a otras políticas sectoriales, los principales de los cuales se enumeran a continuación:

- Reglamento (CEE) nº 2008/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativo al fomento de las tecnologías energéticas en Europa (Programa Thermie) (DO nº L 185 de 17. 7. 1990).
- Decisión 89/364/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad (DO nº L 157 de 9. 6. 1991).
- Decisión 91/565/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1991, relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (Programa SAVE) (DO nº L 307 de 8. 11. 1991).
- Reglamento (CEE) nº 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) (DO nº L 206 de 22. 7. 1992).
- Decisión 89/625/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, relativa a:
 - un Programa Europeo de Climatología y Desastres Naturales (EPOCH);
 - un Programa Europeo de Ciencia y Tecnología para la Protección del Medio Ambiente (STEP) (DO nº L 359 de 8. 12. 1989).
- Decisión 91/354/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1991, relativa a un Programa comunitario de investigación y desarrollo tecnológico en el campo del medio ambiente (1990-1994) (DO nº L 192 de 16. 7. 1991).
- Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de la velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (DO nº L 57 de 2. 3. 1992).
- Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura (DO nº L 215 de 30. 7. 1992).
- Decisión 93/389/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO nº L 167 de 9. 7. 1993).

ANEXO C

DECLARACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO POR PARTE DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

La Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros declaran que la Comunidad en su conjunto, mediante medidas de la Comunidad y los Estados miembros, dentro de sus respectivas competencias, cumplirá el compromiso sobre la limitación de las emisiones antropógenas de CO₂ establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la Convención.

En este sentido, la Comunidad y sus Estados miembros se reafirman en las conclusiones del Consejo, de 29 de octubre de 1990, y, en particular, en el objetivo de estabilizar en toda la Comunidad para el año 2000 las emisiones de CO₂ en el nivel de 1990.

La Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros están elaborando una estrategia coherente a fin de alcanzar este objetivo.
